

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 139

Radicación: 13001-33-25-005-2015-00503 01
Demandante: Yesenia BArandica Angulo
Demandado: Departamento de Planeación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto auxilia comisión

A fin de dar trámite al auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, el cual dispuso COMISIONAR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PARA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS DE GLORIA MAYERLY CELY OVÁLLE y CAMILO ANDRÉS ESCOBAR OVIEDO. Para efectos de llevar a cabo los testimonios decretados SE HA COMISIONADO al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto, dentro de dicha actuación y en consecuencia se:

DISPONE:

1.- Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena.

2.- Fijar fecha para audiencia de pruebas el 23 de marzo de 2017 a las 3:30 p.m.

Se advierte al apoderado que solicito la prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP es su obligación procurar la

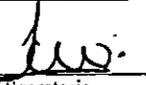
comparecencia de los testigos y que EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES, salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

La diligencia se llevará a cabo en la Calle 12 No. 9 – 23. piso 3, Sala 1, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

3.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 126

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00055-00
Demandante: José Alexander Berrio Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20161124258972 de 17 de noviembre de 2016 mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó la petición del reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica del demandante (fl. 4)

-De acuerdo con la respuesta del derecho de petición de fecha 16 de enero de 2017 expedido por la Sección de Base de Datos del Ejército Nacional (fl. 6), el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Ingenieros No. 4 "CR. PEDRO NEL OSPINA" con sede en Bello, Antioquia.

-Y según lo ratificado en la demanda, acápite de hechos, numeral quinto, el demandante en la actualidad es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 4 “CR. PEDRO NEL OSPINA” con sede en Bello, Antioquia.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 1, inciso B, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín con cabecera en mismo Municipio.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

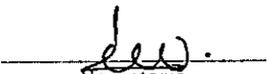
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JEA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 127

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00038-00
Demandante: María de Jesús Pérez de Pérez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-La circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca cuya nulidad se pretende, es un acto de carácter general, proferido por un Entidad Departamental, asunto que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – CPACA es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera Instancia.

-Si bien es cierto, también se demanda un acto de carácter particular como es el oficio No. CE-2016554060 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento confirmó la desactivación del pago por concepto del 20% de sobresueldo frente al actor, acto administrativo, para el que según el numeral 2º del artículo 155 del CPACA este Despacho tiene competencia, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 165 del CPACA es competente para conocer de los procesos en donde se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras el juez de la nulidad.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 128

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00057-00
Demandante: Gerson Hemel Leal Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gerson Hemel Leal Camargo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

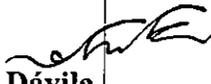
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar Constancia de tiempo de servicio y los haberes percibidos de los años 2016 y 2017 del SLP Gerson Hemel Leal Camargo.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 MARZO DE 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

-Se demandan las resoluciones No. 13802 del 4 de abril de 2006, 5688 del 16 de febrero de 2007, 1617 del 14 de agosto de 2008, GNR 91616 del 25 de marzo de 2015, GNR 204398 del 8 de julio de 2015 y VPB 3836 del 26 de enero de 2016.

-Revisado el expediente, se encuentra que la Resolución No. GNR 91616 del 25 de marzo de 2015, era susceptible de recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados en la Resolución No. GNR 204398 del 8 de julio de 2015 al ser presentados de forma extemporánea (fl. 10 reverso).

-De lo anterior se establece que contra la Resolución No. GNR 91616 del 25 de marzo de 2015 no se decidieron los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, razón por la cual se entiende que no se agotó la actuación administrativa, siendo este un requisito previo para demandar al tenor de lo

establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, con el fin de evitar proferir un fallo inhibitorio.

-En consecuencia encuentra pertinente éste estrado judicial no tener en cuenta en la presente litis, la pretensión de nulidad de la Resolución No. **GNR 91616 del 25 de marzo de 2015**, por las razones expuestas.

Respecto a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **13802 del 4 de abril de 2006**, **5688 del 16 de febrero de 2007**, **1617 del 14 de agosto de 2008**, **GNR 204398 del 8 de julio de 2015** y **VPB 3836 del 26 de enero de 2016**, se encuentra que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bertha Susana Cantor de Sandoval** en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

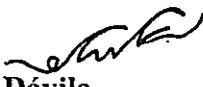
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Accionante: Bertha Susana Cantor de Sandoval

8. Reconocer personería al abogado **Herminso Gutiérrez Guevara** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

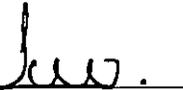

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDADD/FL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 130

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00058-00
Demandante: José Gregorio Camargo Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José Gregorio Camargo Gómez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento, teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar Constancia de tiempo de servicio y los haberes percibidos del último año de servicio del SLP José Gregorio Camargo Gómez.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Jaime Arias Lizcano como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 MARZO DE 2017.


A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature appears to be 'L.W.' with a period at the end.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 131

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00552-00
Demandante: Jaime Alberto Ramírez Anzola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite - Requiere por Segunda Vez

- Revisada la actuación, se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2016 se requirió a la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, para establecer si la demanda fue presentada en tiempo, según lo ordenado en el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y establecer la interrupción de la caducidad conforme al Decreto 1716 de 2009, es indispensable conocer la fecha verdadera en la cual se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

-Se ordenó a la parte actora retirar y radicar el oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

-El 17 de enero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-38 (fl. 40), requiriendo a la Procuradora Judicial No. 83 Judicial I para que allegara dicha prueba documental, sin embargo, el apoderado de la demandante no retiró dicho oficio.

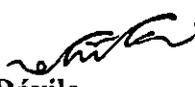
En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y se concederá el término de ley para allegar la constancia aclaratoria sobre la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda y conceder el término previsto en el artículo 170 del CPACA a la parte actora para que subsane los defectos anotados en este auto.
2. Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de rechazo de la demanda.

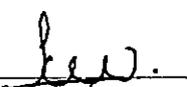
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 132

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00067-00
Demandante: Pablo Emilio Ruiz Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Pablo Emilio Ruiz Romero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

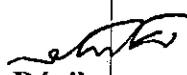
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar los **haber percibidos del 2017 del SLP Pablo Emilio Ruiz Romero.**

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

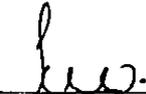
8. Reconocer a la abogada Carmen Ligia Gómez López como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 MARZO DE 2017.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 133

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00065-00
Demandante: Isaías Sánchez Prieto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Isaías Sánchez Prieto** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

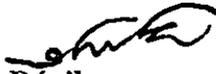
7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Fernando Rodríguez Casas como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 134

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00060-00
Demandante: José Luis Zambrano Puello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante con la demanda aporte los documentos que se encuentran en su poder, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuánto no se aporta con la demanda la certificación laboral del último lugar en que prestó servicios el demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado por el factor territorial (CPACA artículo 156 numeral 3).

-Para subsanar la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, o en su defecto que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Alexandra Escobar Álvarez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00056-00
Demandante: Fabio de Jesús Giraldo Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Fabio de Jesús Giraldo Sánchez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

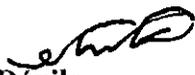
7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Claudia Enith Hernández Montes como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE MARZO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 136

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00035-00
Demandante: Germán Hernando Casas Aranda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se demandan las resoluciones No. 0169 del 18 de enero de 2008, 01808 del 1 de octubre de 2009, 2 – 1237 del 26 de junio de 2015, sin embargo se incumple lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA, esto es, aportar copia íntegra del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo, pues la Resolución No. 0169 del 18 de enero de 2008, no fue allegada. Así mismo no se allega la constancia de notificación de la Resolución No. 01808 del 1 de octubre de 2009.

-Revisado el expediente, se encuentra que la Resolución No. 01808 del 1 de octubre de 2009, fue susceptible de recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos con las Resoluciones No. 2143 del 23 de noviembre de 2009 y la No. 2 – 0593 del 23 de febrero de 2010. En consecuencia resulta necesario allegar copia íntegra de las mismas, junto con su respectiva constancia de notificación.

-Se constata que la Resolución No. 2 – 1237 del 26 de junio de 2015, la cual se demanda, resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. **935 del 21 de abril de 2014**, que fue confirmada por la Resolución No. **1991 del 2 de septiembre de 2014**. En consecuencia resulta necesario allegar copia íntegra de estas dos últimas, junto con su respectiva constancia de notificación.

-Analizada la Resolución No. 2 – 1237 del 26 de junio de 2015 (fls. 11 a 25), se encuentra que aparecen 2 fechas de notificación, **13 de junio y 13 de julio de 2016**, razón por la cual es menester requerir a la Fiscalía General de la Nación para que certifique o aclare la fecha real y efectiva en que fue notificado el referido acto administrativo al demandante.

Vale agregar que sin las copias de los actos administrativos, sin las constancias de notificación, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad y si fue agotada la actuación administrativa.

-No se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios. Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-Se verifica que la pretensión primera (fl, 1) no cumple con lo indicado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues lo que allí se pretende no resulta preciso y claro.

-En el acápite de hechos, estos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados de acuerdo al numeral 3 ibídem, esto con el fin de que los mismos ofrezcan precisión y claridad para el caso en concreto.

-No existen fundamentos de derecho de las pretensiones, así como las normas violadas y su explicación de concepto de violación, pues lo que aquí pretende el demandante es la impugnación de las Resoluciones No. 0169 del 18 de enero de 2008, 01808 del 1 de octubre de 2009, 2 – 1237 del 26 de junio de 2015, omitiendo así lo reglado en el numeral 4 ibídem.

-No se cumple el lleno de los requisitos según lo estipulado en el artículo 159 del CPACA, pues no existe congruencia en la demanda de la designación de la parte demandada, pues a folio 1 se demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el señor Néstor Humberto Martínez Neira o quien haga sus veces (fl. 1) y en el acápite de notificaciones se encuentra como demandada la Dirección Seccional Administrativa y Financiera y Subdirección de Talento Humano de Bogotá (fl. 4).

Agregado a lo anterior, en la pretensión cuarta (fl. 2) pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Administrativa y Financiera y Subdivisión de Talento Humano de Bogotá D.C.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra y legible de la Resolución No. **0169 del 18 de enero de 2008**, así como su constancia de notificación.
2. Constanza de notificación de la Resolución No. **01808 del 1 de octubre de 2009**.
3. Copia íntegra de las Resoluciones No. **2143 del 23 de noviembre de 2009** y la No. **2 – 0593 del 23 de febrero de 2010**, junto con su respectiva constancia de notificación.
4. Cópia íntegra de las Resoluciones No. **935 del 21 de abril de 2014**, y la No. **1991 del 2 de septiembre de 2014**, con su respectiva constancia de notificación.
5. Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue en el término de **5 días** contados a partir de la radicación del oficio, certificación o aclaración de la fecha real y efectiva en que fue notificada la Resolución No. 2 – 1237 del 26 de junio de 2015 al demandante, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

6. Se ordena a la **parte demandante** que en el **término de 2 días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

7. Certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el demandante.

8. Copia de los documentos que acredite la calidad de abogado para representarse en la presente litis.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPZ.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 137

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00023-00
Demandante: Sandra Rocío Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Alcaldía Mayor - Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

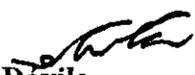
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

- En Auto Interlocutorio No. 067 del 6 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda porque no se aportó copia íntegra del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo, dado que la Resolución No. 5998 del 2 de septiembre de 2006, acusada, sólo se aportó una página, la número 1 de 3 (fl. 4).
- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.
- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la

demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 7 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 138

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00044-00
Demandante: Mariela Segura Salcedo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-La demanda se encuentra presentada con agente oficioso en virtud del artículo 57 del Código General del Proceso CGP, el cual establece que se podrá demandar a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, el agente oficioso no relaciona si quiera la razón por la cual quien pretende demandar, se encuentra ausente o impedida, además de no aportar prueba de ello que le indique al Despacho tal circunstancia, por lo tanto, la demandante deberá allegar poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, el cual dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

-De otro lado, observa el Despacho que contra el acto acusado procedía el recurso de apelación y este no fue aportado con la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, el cual establece que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y así acompañarlos con la demanda, por lo tanto, tampoco se cumple con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, pues no se encuentra incorporado el acto acusado en su integridad.

Para subsanar la parte actora deberá allegar el poder que lo faculte para representar los intereses de la demandante y el recurso de apelación interpuesto contra el acto acusado, de conformidad con las razones expuestas.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

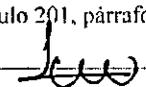
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 180

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00279-00
Demandante: Rosalba Guerrero de Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada y que el apoderado de esta, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el oficio por el cual se expidiera el expediente administrativo de la señora **Rosalba Guerrero de Gutiérrez**, y allegar el cumplimiento de la orden dentro de los 10 días siguientes.

-El 8 de febrero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-179 (fl. 110), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegaran dicha prueba documental, el apoderado de las demandada retiro el oficio, pero no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **30 de Marzo de 2017 a las 3:30 p.m.** sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida allegando la acreditación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida de expediente pensional y la certificación de los valores descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales del año de la señora **Rosalba Guerrero de Gutiérrez**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

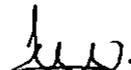

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 181

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00173-00
Demandante: Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada y que el apoderado de esta, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el oficio por el cual se expidiera el expediente administrativo del señor **Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano**, y allegar el cumplimiento de la orden dentro de los 10 días siguientes.

-El 8 de febrero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-180 (fl. 115), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegaran dicha prueba documental, el apoderado de las demandada retiro el oficio, pero no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 30 de Marzo de 2017 a las 3:30 p.m. sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida allegando la acreditación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, esto es, expediente administrativo de la señora **Rosalba Guerrero de Gutiérrez**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

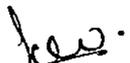

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 182

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00258-00
Demandante: Esperanza Nubia Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada, además de prueba de oficio, y que el apoderado de esta, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A**, el oficio por el cual se expidiera el expediente pensional y la certificación de los valores descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales del año –respectivamente-, de la señora **Esperanza Nubia Rincón**.

-El 8 de febrero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-185 (fl. 128) y el Oficio J-056-2017-186 (fl. 129), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A para que allegaran dicha prueba documental, el apoderado de las demandadas retiro los oficios, pero no acredito la radicación de dichos oficios en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **30 de Marzo de 2017 a las 3:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
2. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida allegando la acreditación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, esto es, expediente administrativo de la señora **Esperanza Nubia Rincón**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

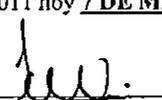

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 183

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00011-00
Demandante: Graciela Ramírez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada, además de prueba de oficio, y que el apoderado de esta, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A**, el oficio por el cual se expidiera el expediente pensional y la certificación de los valores descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales del año ~~respectivamente~~, de la señora **Graciela Ramírez Sánchez**.

-El 8 de febrero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-181 (fl. 125) y el Oficio J-056-2017-182 (fl. 126), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A para que allegaran dicha prueba documental, el apoderado de las demandadas retiro el oficio, pero no acredito la radicación de dichos oficios en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **30 de Marzo de 2017 a las 3:30 p.m.** sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
2. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida allegando la acreditación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida de expediente pensional y la certificación de los valores descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales del año de la señora **Graciela Ramírez Sánchez**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

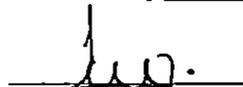

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JE4

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 184

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00096-00
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas - Reconoce Personería

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental de oficio, y que el apoderado de la demandada, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A**, el oficio por el cual se expidiera el expediente pensional y la certificación de los valores descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales del año – respectivamente-, de la señora **Carmen Rosa Téllez Benavides**.

-El 8 de febrero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-183 (fl. 81) y el Oficio J-056-2017-184 (fl. 82), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A para que allegaran dicha prueba documental, el apoderado de las demandadas retiro los oficios, pero no acreditó la radicación de dichos oficios en su destino.

Por otro lado, revisando el expediente no se encuentran reconocidos los apoderados de la parte demandada (fls. 84 y 85).

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reconocer personería a los abogados **Lina María Prada Cáceres** y **Daniela López Ramírez**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido (fls. 84 y 85).
2. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **30 de Marzo de 2017 a las 3:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
3. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida allegando la acreditación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, esto es, expediente administrativo de la señora **Carmen Rosa Téllez Benavides**, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

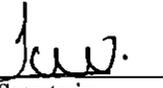

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 185

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332-00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas - Requiere – Reconoce
Personería – Revoca Sustitución

Se encuentra fijado el 8 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica la Contraloría General de la República dio respuesta a lo requerido en el oficio No. J-056-2017-0188 (fls. 90), esto es, certificación laboral (fls. 97 a 98), y los desprendibles de nómina de los meses de enero a junio de 2013 (fls. 99 a 106).

Sin embargo de acuerdo a lo indicado en la certificación laboral, al estar activo en el servicio el demandante, es necesario para éste Despacho Judicial, que la Contraloría General de la República allegué la certificación de salarios devengados de manera detallada por el señor **Carlos Eduardo Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.172.304** en los últimos 6 meses de servicio, comprendidos entre septiembre de 2016 a febrero de 2017.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2. Requerir a la **Contraloría General de la República** para que el **término de 10 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, certificación de salarios devengados de manera detallada por el señor **Carlos Eduardo Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.172.304** en los últimos 6 meses de servicio, comprendidos entre septiembre de 2016 a febrero de 2017, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

3- Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

4- Reconocer personería a la abogada **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad a la sustitución visible a folio 109 del expediente.

6- Tener por revocada la sustitución hecha al abogado **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA** como apoderado sustituto de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 186

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00415-00
Demandante: María del Socorro León Manjarres
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase – Convoca continuación Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se **RESUELVE;**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de diciembre de 2016 que CONFIRMA la decisión tomada en audiencia del 25 de junio de 2015 por este Despacho, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda.
2. Fijar el 28 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m. para continuar con la audiencia inicial del presente proceso.

La diligencia se llevará a cabo en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

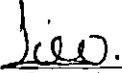
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 187

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante: Nayid Alarcón Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Administradora de Fondo de
Pensiones y Cesantías PORVENIR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Oscar Andrés Blanco Rivera**,
como apoderado principal de la Administradora de Fondo de Pensiones y
Cesantías PORVENIR, conforme al poder conferido (Fl. 253).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del
CPACA, que se realizará el día 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:00 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el
cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial
El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEAD:DPPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 188

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Incidentante: Álvaro Javier Cisneros Medina
Incidentado: Javier Hernán León Rodríguez
Medio de control: Ejecutivo – incidente Regulación Honorarios

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, visible a folios 34 a 37 del expediente, contra la providencia del 06 de febrero de 2017, que decidió el incidente de regulación de honorarios lo fue de forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, en consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 06 de febrero de 2017, que decidió el incidente de regulación de honorarios propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

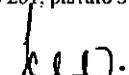
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 7 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 189

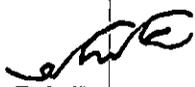
Radicado: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernán León Cisneros
Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control: Ejecutivo

Auto pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el certificado de creación de títulos judiciales expedido por la Unidad de Depósitos del Banco Agrario de fecha 23 de enero de 2017 (fl. 31 C. Medidas cautelares), en donde se observa que se ha constituido un Depósito Judicial a favor del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por valor de \$484.000.

En consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la actuación desplegada por la Entidad financiera para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 7 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 190

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00377-00
Demandante: Martha Isabel Vélez Pinzón
Demandado: Fiduciaria La previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca continuación Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de octubre de 2016, que REVOCÓ la decisión tomada por este Despacho en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de prescripción, caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Fijar como fecha para continuar la audiencia inicial del presente proceso el día **14 DE MARZO DE 2017 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** para continuar con la audiencia inicial del presente proceso.

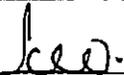
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 7 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 191

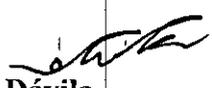
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006 00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2017 a las 02:45 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 192

Radicación: 11001-33-42-056-2016-0019100
Demandante: Fanny Yolanda Browne Gutiérrez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2017 a las 03:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Elcida Contreras Ayala, como apoderada principal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme al memorial allegado (Fl. 282).
3. Se reconoce personería al abogado Felipe Avendaño Meneses, como apoderado principal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Conforme al poder conferido (fl. 305).

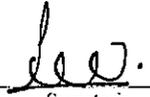
Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 193

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00489-00
Demandante: Unidad Nacional de Protección – UNP
Demandado: Héctor Jairo Beltrán Lancheros
Medio de control: Aprobación Conciliación Extrajudicial

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte:

- El numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que es apelable el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, siempre y cuando sea interpuesto por el Ministerio Público.

- El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone que el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación contra el auto que profiera un Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación y las partes sólo si el auto imprueba el acuerdo.

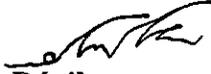
- Por lo expuesto aun cuando el CPACA disponga que sólo será susceptible de recurso de apelación el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Código Civil, este Juzgado se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, por tratarse de una ley especial que regula la conciliación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Por lo anterior conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, la parte convocante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 045 del 07 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el convocante contra el auto No. 045 del 07 de febrero de 2017.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 194

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00036-00

Demandante: Myriam Castillo Jaimes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

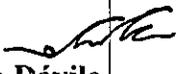
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 029 de 02 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 029 de 02 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).

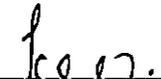
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 195

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00199-00
Demandante: Melba Rodríguez Bogotá
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 040 de 13 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 040 de 13 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

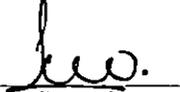
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 196

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00203-00
Demandante: Arcenia Pinilla Rojas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

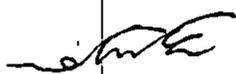
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 043 de 13 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 043 de 13 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

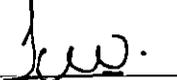
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 197

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00200-00
Demandante: Jesús Alejandro Martínez Salas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

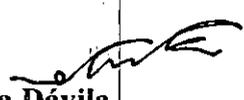
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 041 de 13 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se.

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 041 de 13 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

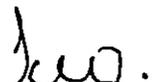
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 198

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00201-00
Demandante: Ketty Consuelo Trujillo Suárez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

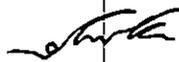
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 042 de 13 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 042 de 13 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

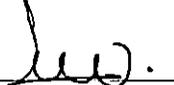
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 199

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00044-00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueva
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

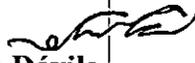
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 015 de 27 de enero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 015 de 27 de enero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

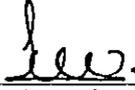
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 200

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00195-00
Demandante: Sebastián Galindo Calderón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 031 de 02 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 031 de 02 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

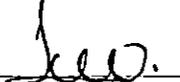
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 201

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00198-00
Demandante: Andrea Milena Chavarría Ávila
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 035 de 03 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 035 de 03 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 202

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00196-00
Demandante: Ada Yolanda Peralta Peralta
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 032 de 02 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 032 de 02 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

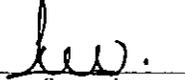
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 203

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00194-00
Demandante: María Elina Flórez de Romero
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 016 de 27 de enero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 016 de 27 de enero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 204

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00176-00
Demandante: Eliseo Mojica Orduz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 117 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 117 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 205

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00175-00
Demandante: Gabriel Alexander Sánchez Olaya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

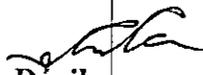
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 206

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00133-00
Demandante: John Jairo Nieto Alvarado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

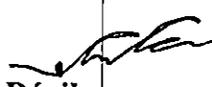
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 158 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 158 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

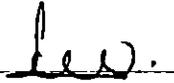
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 207

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00256-00
Demandante: Ulises Aguirre Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

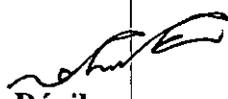
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 107 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 208

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00351-00
Demandante: José González González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

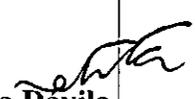
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 110 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 110 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

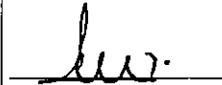
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 209

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00353-00
Demandante: Jorge Romero Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

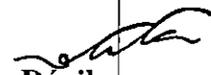
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 111 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 111 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 210

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00244-00
Demandante: Henry Centeno Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

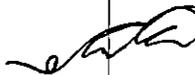
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 79 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 79 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 211

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00152-00
Demandante: José Gregorio Pomares Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

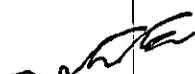
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 141 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 141 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

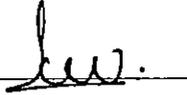
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 212

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00299-00
Demandante: Miguel Ángel Urrea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

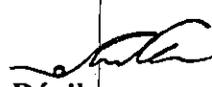
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 213

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00295-00
Demandante: José Ricardo Ovalle Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

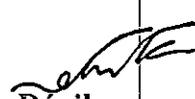
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 84 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 84 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

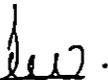
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria